

## **AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017**

**QUEJOSA: LEONOR MARISOL RUIZ  
ROLDÁN**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1184/2017, promovido en contra del fallo dictado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la deducción de gastos por honorarios médicos, dentales u hospitalarios, que se hayan pagado en efectivo, sino únicamente los que se realicen mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o tarjetas de crédito, débito o servicios de cuentas abiertas a nombre del propio contribuyente.

#### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

Hacendaria, en particular el artículo 151, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, **Leonor Marisol Ruiz Roldán**, presentó la declaración anual de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mediante la cual aplicó en su perjuicio la norma tildada de inconstitucional.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3. **Juicio de amparo indirecto.** La quejosa por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince,<sup>1</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México, solicitó el amparo y protección de la justicia federal.
4. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales que se citan en la demanda.
5. Asimismo, como autoridades responsables y actos reclamados señaló las siguientes:
  - a) Del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, la discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en particular el artículo 151, fracción I y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, foja 1 -boleta de registro-.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

- b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa, promulgación y orden de publicación del citado Decreto, en particular el artículo 151, fracción I y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - c) Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la determinación y aplicación del artículo 151, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que derive de cualquier acto que ejerza dicha autoridad.
  - d) Del Presidente de la República y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cumplimiento y ejecución de los dispositivos legales reclamados.
  - e) De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, las consecuencias jurídica y materiales que se deriven de sus actos autoritarios reclamados, respectivamente.
6. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, admitió la demanda de amparo, registrándola con el número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.
7. Al respecto, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, no planteó causales de improcedencia, sin embargo, señaló que el precepto impugnado no le causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la quejosa.
8. Asimismo, el Presidente de la República al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, por considerar que: a) no se pueden concretar los efectos del amparo y; b) que el artículo impugnado no causa perjuicio a la quejosa, sino por el contrario otorga un beneficio.

---

<sup>2</sup> Ibidem, foja 34.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

9. De igual manera, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, señaló que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no ser ciertos los actos que se le atribuyen.
10. Por último, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, no planteó causales de improcedencia.
11. Seguidos los trámites de ley, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado de Distrito dictó sentencia,<sup>3</sup> en la que desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades responsables, y por otra parte, resolvió: i) sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto atribuido al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al no ser ciertos los actos que se le reclaman y; ii) negar el amparo a la quejosa, respecto del artículo 151, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente el uno de enero de dos mil dieciséis.
12. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión el diecinueve de julio de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo remitió al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete lo tuvo por admitido y lo registró con el número \*\*\*\*\*<sup>5</sup>.
13. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete,<sup>6</sup> la Delegada del Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva, y en su cuarto agravio señaló como motivo de improcedencia que

---

<sup>3</sup> Ibidem, foja 154.

<sup>4</sup> Cuaderno del amparo en revisión \*\*\*\*\* , foja 3.

<sup>5</sup> Ibidem, foja 7.

<sup>6</sup> Ibidem, foja 14.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

el artículo impugnado no le causa perjuicio a la quejosa sino por el contrario le otorga un beneficio.

14. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete,<sup>7</sup> el Presidente del tribunal colegiado del conocimiento, tuvo por admitido el recurso de adhesión.
15. Mediante sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete,<sup>8</sup> el tribunal colegiado declaró ineficaz la causa de improcedencia planteada por el Presidente de la República en la revisión adhesiva, y resolvió: i) dejar firme el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito, respecto del acto atribuido al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la determinación y cobro de cualquier crédito fiscal; ii) que es incompetente para conocer de los recursos de revisión y adhesivo, relacionado con la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y; iii) remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conozca del presente asunto.
16. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, lo registró con el número 1184/2017, ordenando notificar a las autoridades responsables.
17. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete<sup>10</sup>, esta Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto para su estudio y elaboración del proyecto.

### III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, foja 52.

<sup>8</sup> *Ibidem*, foja 63.

<sup>9</sup> Cuaderno de amparo en revisión 1184/2017, foja 60.

<sup>10</sup> *Ibidem*, foja 89.

## **AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017**

a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero, Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

19. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que sí el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe abocarse al mismo.

### **IV. OPORTUNIDAD.**

20. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión por la recurrente, así como la del recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República, habida cuenta de que el tribunal colegiado que conoció de dichos asuntos examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron presentados en los términos legalmente establecidos<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Cuaderno Amparo en Revisión \*\*\*\*\*, fojas 67, reverso y 68.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

### V. LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace pronunciamiento al respecto, toda vez que el tribunal colegiado del conocimiento se ocupó de este tema concluyendo que la C. **Leonor Marisol Ruíz Roldán** autorizada de la quejosa, está legitimada para hacer valer el recurso de revisión<sup>12</sup>.
22. Asimismo, la Delegada del Presidente de la República está legitimada para hacer valer el recurso de revisión adhesiva<sup>13</sup>.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

23. A fin de resolver el presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos del recurso de revisión, así como lo resuelto por el tribunal colegiado:
24. **Demanda de amparo.** La quejosa en el amparo indirecto **\*\*\*\*\***, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formula los siguientes conceptos de violación:

**PRIMERO.** Que es inconstitucional la fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por violar la garantía de certeza jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no permitir la deducción de gastos por honorarios médicos pagados en efectivo.

**A.** Que con motivo de la reforma fiscal que entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, las personas físicas se enfrentan en la imposibilidad para deducir los gastos por honorarios médicos y dentales pagados en efectivo, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 151, fracción I, exige que para deducirlos se cubran mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos de

---

<sup>12</sup> Ibídem, fojas 91 reverso y 92.

<sup>13</sup> Ibídem, fojas 92 reverso y 93.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

cuentas a nombre del contribuyente en instituciones financieras, así como tarjetas de crédito, débito o de servicios.

Que no puede imponerse a un particular -persona física-, la obligación de convertirse, en auxiliar de la recaudación, pues lo cierto es que las personas seleccionan al profesional dental o de la salud en virtud de cualidades ajenas a este tipo de elementos o consideraciones relativas al pago.

Que en la exposición de motivos se observa que la justificación para que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles no se realicen en efectivo, es porque impide a las autoridades fiscales identificar plenamente la veracidad de esas operaciones, situación que vulnera el principio de buena fe que debe regir entre las autoridades fiscales y contribuyentes, pues a pesar de emitirse el comprobante fiscal digital, se duda de la autenticidad de los gastos realizados por los contribuyentes por estos servicios que resultan indispensables para la salud, rechazándose su deducción sin fiscalización o procedimiento de comprobación alguno.

**B.** Que resulta desigual dicho tratamiento con respecto a las erogaciones que las personas morales pueden deducir, pues el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones que hagan éstas, deben contar con el comprobante fiscal digital correspondiente y que los pagos que excedan de \$2,000.00, deben hacerse a través de transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, mediante cheque nominativo del contribuyente o tarjeta de crédito, débito o de servicios, entre otros.

Que ello es inequitativo, porque la ley establece mayores requisitos para las personas físicas, pues ni siquiera autoriza el pago en efectivo de las

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

erogaciones correspondientes a las deducciones personales hasta por el monto de \$2,000.00.

Que la práctica común es que los usuarios paguen en efectivo ese tipo de gastos, ya que muchas veces en virtud del monto de sus ingresos o de la zona donde se ubican no cuentan con instrumento financiero alguno, sin perder de vista que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad podrá liberar de pagar a través del sistema financiero este tipo de gastos, circunstancia que no deja de ser facultad discrecional.

Que el requisito de pagar los honorarios médicos o dentales a través del sistema financiero, puede impactar el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Carta Magna, pues ante la imposibilidad de deducirlos al pagarlos en efectivo, los causantes podrían omitir acudir con su doctor o dentista.

**SEGUNDO.** Que el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola la garantía de proporcionalidad, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho al mínimo vital, al no permitir la deducción total de las que se establecen en dicho precepto.

**A.** Que el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de proporcionalidad, al limitar las deducciones personales, afectando la base gravable del impuesto, causando una afectación directa en la economía de la clase trabajadora de este país.

Que el referido precepto, en su último párrafo es desproporcional y viola flagrantemente el derecho al mínimo vital de la clase trabajadora, porque al limitar la mecánica del impuesto a las deducciones personales, se coartan sus ingresos, los cuales son vitales para la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

**B.** Que al limitarse las deducciones en términos del artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los ingresos exentos en base a una nueva unidad de medida actualizada, resulta en una doble imposición a la base gravable, lo cual resulta contrario a los principios de proporcionalidad y certeza jurídica.

Que el Servicio de Administración Tributaria en un acto totalmente arbitrario está aplicando indebidamente como límite a las deducciones valores de UMA (unidad de medida y actualización) y no salarios mínimos como lo establece el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que violenta el principio constitucional de certeza jurídica.

Que al pretender aplicar por parte de la autoridad los montos o cantidades determinadas en base a los valores de la nueva Unidad de Medida y Actualización, se incumplen los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que de acuerdo con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo que se tenía que realizar era modificar la ley federal y establecer con meridiana claridad la nueva unidad de medida y actualización, situación que no ocurre.

**C.** Que es inconstitucional pretender interpretar y aplicar la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para efectos relacionados directamente con el salario, pues en el caso que nos ocupa, el ingreso percibido está directamente relacionado con las tasas, exenciones, o tarifas que para efectos fiscales se determinan en las leyes, ya que es de explorado derecho que todos los mexicanos debemos contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa, por lo tanto el salario que percibimos está directamente ligado constitucionalmente con las contribuciones que debemos aportar al gasto público del país, por tanto, si cualquier otra ley se contrapone es inconstitucional.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta grava ingresos y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social grava salarios, luego entonces, la Unidad de Medida y Actualización resulta constitucionalmente inaplicable como base para determinar obligaciones fiscales.

**D.** Que la Hacienda Pública pretende aplicar la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización por encima de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que bajo ese escenario estamos en presencia de una antinomia jurídica.

25. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante sentencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, por una parte sobreseyó en el juicio de amparo, y por otra, negó el amparo a la quejosa, fueron las siguientes:

En el Considerando Tercero, el juzgado de distrito señaló que no es cierto el acto reclamado al Jefe del Servicio de Administración Tributaria -consistente en la determinación y cobro de un crédito fiscal-, toda vez que dicha autoridad así lo indicó en su informe justificado.

Además, precisó que la impetrante acudió al juicio de amparo con motivo del primer acto de aplicación, esto es, el pago que realizó por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio dos mil catorce; documental con la que únicamente acreditó que efectuó el pago correspondiente, y no que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria llevó a cabo actos concretos de requerimiento tendentes al cobro de tal contribución.

En el mismo orden de ideas, señaló que la quejosa autoliquidó el pago del tributo, por lo que esa conducta no puede ser atribuible a la autoridad responsable, pues ninguna actuación desplegó para aplicar y ejecutar los dispositivos legales reclamados, ello porque el pago efectuado derivó

## **AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017**

de la vinculación entre la obligación tributaria y el propio contribuyente, quien sin mediar acto alguno de autoridad, acudió a enterar un derecho en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Así, concluyó que era procedente sobreseer en el juicio de amparo, respeto de tal autoridad, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En el Considerando Cuarto, el juzgado de distrito precisó que son ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

En el Considerando Quinto, el juzgado de distrito analizó las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en sus informes justificados.

Indicó, que la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, sostuvieron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la quejosa no demostró una afectación en su esfera jurídica.

Al respecto, señaló que la parte quejosa reclamó en su carácter de heteroaplicativa la norma, y acreditó tener ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que a efecto de determinar la base gravable de dicho impuesto, en términos del último párrafo del artículo 151 de la ley tributaria indicada, dedujo hasta el tope que es permitido los gastos realizados por los conceptos previstos en las diversas fracciones del artículo 151 de la ley tributaria.

Por ello, determinó que contrario a lo que afirman las autoridades responsables, la quejosa sí acreditó el acto de aplicación de la norma que reclama y, por ende, el interés jurídico que tiene para reclamarla, por lo que no se actualizan las causas de improcedencia que se plantean.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

El Presidente de la República precisó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, ya que en el presente asunto no se podrían concretar los efectos de una eventual concesión de amparo, toda vez que no puede otorgarse el derecho a la quejosa para que deduzca cualquier erogación que realice sin límite alguno.

Tal causal de improcedencia el juzgado de distrito la calificó de infundada, pues en el caso de que el precepto controvertido se declarara inconstitucional, los efectos de la concesión del amparo consistirían en inaplicar a la quejosa la limitante de deducción que establece el citado artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el contribuyente podría deducir en su totalidad las erogaciones realizadas por concepto de deducciones personales, y toda vez que la quejosa ya presentó la declaración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, procedería la devolución correspondiente de la diferencia determinada sin contemplar las limitantes que prevé el artículo que reclama.

De ahí que estimó que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable si se pueden concretar los efectos de una eventual concesión de amparo.

Por otra parte, el juzgado de distrito desestimó la causal de improcedencia planteada por el Presidente de la República, al rendir su informe justificado, pues los elementos en que se apoya involucran el análisis del fondo del asunto.

En el Considerando Sexto, el juzgado de distrito analizó los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo.

En primer término, el juzgado de distrito analizó el segundo concepto de violación, considerando relevante indicar que la “UMA” -unidad de

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

medida y actualización-, es una figura que surge con la reforma realizada al artículo 26, apartado B y 123 apartado A, fracción VI, Constitucionales, mediante Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; del cual deriva la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Continúo, refiriendo que la Unidad de Medida Actualizada, tiene por objetivo principal ser la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Aclaró, que independientemente del cálculo, que será en unidad de medida actualizada, el pago se realizará a lo que equivale en moneda nacional, esto de acuerdo al artículo 3 de la ley de Unidad de Medida Actualizada; asimismo, precisó que la actualización de su valor se realizará cada año y estará a cargo de INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), y para establecer el valor de esta unidad y posteriormente sus actualizaciones se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 4 de esa misma ley.

Precisó, que si bien la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, prevé que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, también lo es que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, prevé que a la fecha de entrada en vigor de ese decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

Precisó, que si el artículo 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis, hace referencia al límite de deducción cuantificándolo en salarios mínimos, ello de forma alguna constituye una antinomia pues el artículo tercero transitorio del decreto que reformó los preceptos constitucionales referidos, es claro en establecer que al haber referencia a salarios mínimos deberá entenderse como si se hiciera alusión a la unidad de medida y actualización.

Aunado a lo anterior, durante el ejercicio de dos mil dieciséis, la unidad de medida y actualización tuvo el mismo valor que el salario mínimo, por lo que no hubo modificaciones sino a partir de febrero de dos mil diecisiete, en el que ambos valores ya son diferentes.

Destacó, que la *ratio legis* de la reforma constitucional en materia de salario mínimo fue “desindexar” ese salario del cálculo de multas, obligaciones tributarias, entre otras, porque de esta manera se permite un mayor aumento al salario mínimo, sin que implique un efecto inflacionario, pues antes al estar ligado a obligaciones como impuestos y multas, su incremento implicaba necesariamente el aumento de éstas, y en ese sentido, con la unidad de medida y actualización, el aumento del salario mínimo sólo afecta el sueldo de los trabajadores.

En tal virtud, declaró infundado el segundo concepto de violación, pues contrario a lo que afirmó la parte quejosa, no existe antinomia alguna entre la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y el artículo 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Consideró, que es infundado el primer concepto de violación, por los siguientes motivos.

Indicó, que la fracción I, del artículo 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, prevé como requisito para la deducción de los gastos médicos que los pagos hechos por dichos conceptos se realicen con tarjeta o vía

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

transferencia bancaria, toda vez que los pagos en efectivo no serán deducibles.

Precisó, que el establecer como requisito que los pagos en materia de los gastos que se consideran deducciones personales para personas físicas, sean realizados por medios electrónicos es a efecto de que se tenga la certeza de que las erogaciones por esos conceptos sean efectivamente en beneficio del contribuyente que pretende deducirlas y no así por diversa persona.

Señaló, que la certeza de que los gastos por concepto de deducciones personales sean para la persona que pretende deducirlos, permite a la autoridad exactora poder asegurarse de esos gastos efectivamente fueron realizados, finalidad que no puede lograrse con el pago de dichos conceptos en efectivo, pues a través de ese medio de pago se permite la evasión por parte de los contribuyentes al acreditar deducciones personales con recibos por servicios no recibidos o contratados, que es precisamente lo que busca evitar la norma; de ahí que a través del medio electrónico se permita identificar los gastos que por esos conceptos se realizaron.

Afirmó, que el requisito consistente en que el pago de los servicios por concepto de deducciones personales a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por medio del sistema financiero, no entraña inconstitucionalidad alguna, porque esa norma persigue una finalidad válida, que es asegurar que las erogaciones realizadas en ese rubro sean destinadas en realidad al mismo, y evitar que sean empleados para otros efectos; finalidad que puede alcanzarse a través de los medios electrónicos pues éstos constituyen un medio fidedigno que permite la fiscalización por parte de las autoridades exactoras, para verificar que los multicitados pagos por concepto de deducción personal tratándose de personas físicas, se usan realmente para ese propósito.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

Por último, respecto al argumento relativo a que existen profesionales de la salud que no cuentan con equipo electrónico para recibir pagos vía bancaria que solo reciben efectivo y que con ello se pierde la deducibilidad del gasto realizado, dicho argumento es inoperante, atento a que lo funda en una situación particular como lo es que existen profesionistas que no cuentan con medios electrónicos para recibir pagos bancarios, esto es, el núcleo de su reclamo lo sostiene en su situación particular y no así en hipótesis que atiendan a la generalidad.

No se debe soslayar que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y tales asertos se apoyan en situaciones o circunstancias personales de la quejosa, que en modo alguno evidencian la inconstitucionalidad de la ley reclamada.

No omitió considerar, que como indica la quejosa existen lugares y personas que no cuentan con sistemas electrónicos de pago; sin embargo, estimó que no por eso debe considerarse que los contribuyentes que se encuentran impedidos para realizar el pago bajo dicha modalidad tienen un derecho adquirido de hacer deducibles los pagos realizados en efectivo ante dicha eventualidad, ya que sería tanto como validar que una decisión o situación de los particulares puede invalidar las facultades de configuración tributaria que en la propia Constitución Federal se reconocen en favor del Poder Legislativo, lo que resulta jurídicamente inconcebible.

Consideró, que al resultar infundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, lo procedente era negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, respecto del artículo 151, fracción I y último párrafo, de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis; negativa que se hace extensiva al acto de aplicación, en virtud de que la parte quejosa no lo controvierte por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad la hizo depender de la norma reclamada.

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

26. En el **recurso de revisión** los quejosos aducen:

**ÚNICO.** Que en la sentencia recurrida se interpreta indebidamente la aplicación de la nueva Unidad de Medida y Actualización que se aplica en lugar del salario mínimo.

Que las responsables manifiestan que no hay relación directa entre la referencia del salario mínimo como concepto fiscal y la limitante a las deducciones que establece el artículo 151, lo que corresponde a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente establece que grava salarios y los conceptos que se asimilan a salarios, por tanto, considera estamos en presencia de una antinomia jurídica o ante un exceso de facultades por parte de la Hacienda Pública.

Que las leyes por principio general de derecho son de observancia general y aplicación estricta, luego entonces, este principio consagrado en otro principio que es de certidumbre jurídica, se ve violentado al utilizar conceptos y referencias de unidades que no están establecidas en ley.

27. **Sentencia del tribunal colegiado.** Mediante sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

En el Considerando Primero, el tribunal colegiado señaló que de las constancias del juicio de amparo, advirtió que el juzgado de distrito resolvió por un parte sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto atribuido al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la determinación y cobro de cualquier crédito fiscal, y por otra, negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, respecto del artículo 151, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis.

Precisó, que por lo que hace al artículo 151, último párrafo, de la Ley del

## **AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017**

Impuesto sobre la Renta -no obstante subsistir la materia de constitucionalidad de esa norma-, ya existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que resuelven los temas planteados por el solicitante del amparo.

En cambio, por lo que hace al agravio formulado por la quejosa, en el que impugna la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consideró que se actualiza el supuesto de excepción previsto en la segunda parte del inciso a), de la fracción I, del Punto Cuarto, del Acuerdo General 5/2013.

Por lo anterior, procedió a verificar los presupuestos de procedencia que se encuentra obligado a analizar.

En el Considerando Sexto, determinó dejar firme -por no impugnarse por la parte a quien pudiera perjudicar-, el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito, en el que sobreseyó en el juicio de amparo, respecto del acto atribuido al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la determinación y cobro de cualquier crédito fiscal.

En el Considerando Séptimo, realizó un examen a las causas de improcedencia planteadas por el Presidente de la República en los agravios de la revisión adhesiva, específicamente el identificado como cuarto, en el que aduce que el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no causa perjuicio a la quejosa, por el contrario le otorga un beneficio, pues la limitante a las deducciones establecida en dicho artículo no ocasiona perjuicio a la quejosa, dado que se establece sobre deducciones de carácter no estructural, que esas erogaciones no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso.

En relación a tal causa de improcedencia, el juez federal ya se pronunció en el sentido de que para realizar su estudio, se requiere establecer si las deducciones personales -que prevé el artículo 151 de la Ley del

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

Impuesto sobre la Renta- son o no de naturaleza estructural.

En tal virtud, estimo procedente desestimar la causa de improcedencia cuyo análisis pretende el Presidente de la República, porque tal como lo sostuvo el juez federal, el estudio de la misma no puede realizarse sin examinar, si las referidas deducciones son de carácter estructural o no, cuestión que fue propuesta por la quejosa para su estudio en el primer concepto de violación.

Además, precisó que las consideraciones por las que el juez federal desestimó la misma causa de improcedencia, no son controvertidas por la autoridad recurrente, pues únicamente reiteró las razones por la que estimó no le causa perjuicio a la quejosa, el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el Considerando Octavo, determinó que no está en aptitud de reasumir jurisdicción, al no estar legalmente facultado para examinar uno de los motivos por lo que el juez de distrito negó el amparo solicitado por el quejoso, consistente en que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis, no viola el principio de legalidad tributaria, en virtud de que la materia del recurso de revisión es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, pues la quejosa esgrimió agravios en los que controvertió la negativa de amparo, respecto de la fracción I, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que para efectos del análisis de la cuestión de constitucionalidad referida, en aras de estar en aptitud de resolver de manera integral la *litis* planteada por la promovente en el juicio de amparo y en el recurso de revisión, procedió a remitir los autos a la Suprema Corte, para conocer del presente asunto.

En tal virtud, consideró pertinente remitir los autos del presente asunto al Alto Tribunal para lo que tuviera a bien determinar, respecto a la

## **AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017**

constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis.

### **VII. ESTUDIO DE FONDO**

28. Del análisis realizado a la sentencia dictada por el tribunal colegiado, queda claro que la remisión efectuada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa es respecto de la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis.
29. Lo anterior, pues a consideración del tribunal colegiado en la sentencia recurrida el juez de distrito determinó negar el amparo a la parte quejosa, en contra del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
30. Ante ello, se reitera que el tribunal de amparo estimó procedente que sea esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se ocupe del análisis de constitucionalidad de la fracción I, del artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis, al no existir jurisprudencia al respecto.
31. Sin embargo, en el recurso de revisión principal la agraviada no formula argumento alguno sobre la inconstitucionalidad de la referida porción normativa, cuestión que impide a esta Primera Sala efectuar pronunciamiento alguno.
32. Lo anterior es así pues en el único agravio que plantea la revisionista principal, medularmente se ocupa de controvertir la falta de relación que existe entre el salario mínimo y la Unidad de Medida y Actualización, situación que a consideración de la quejosa genera una antinomia o un exceso de facultades por parte de la Hacienda Pública.
33. Empero, esta cuestión no concierne a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de tratarse de una cuestión de legalidad -confronta de leyes federales- y de una cuestión ajena a la

## AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017

inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis.

### VIII. RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

34. En las condiciones descritas, al no existir un tema de constitucionalidad sobre el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba resolver, toda vez que la quejosa en su recurso de revisión continúa planteando una antinomia entre salario mínimo y la Unidad de Medida y Actualización, esta Primera Sala estima procedente reservar jurisdicción al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para el estudio y resolución de los temas de legalidad subsistentes en los recursos principal y adhesivo.

### IX. DECISIÓN

35. En virtud de que no existe tema de constitucionalidad sobre el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis, al tenor de las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo de esta ejecutoria, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito, para el estudio y resolución de los temas de legalidad subsistentes en los recursos principal y adhesivo.

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Leonor Marisol Ruíz Roldán**, en contra del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **AMPARO EN REVISIÓN 1184/2017**

**TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.